



*Don Pedro Francisco de Goyeneche*, Caballero del Orden de San-Tiago, Intendente General del Exercito, y Reyno de Aragon, del de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, y Subdelegado de todas Rentas Reales, y de la Real Junta General de Comercio, y Moneda.

**P**Or Real Orden de 18. de Enero antecedente se ha servido su Magestad resolver, confirmando lo prevenido en el Reglamento de Invalidos de 28. de Mayo de 1761., que cessando los Habilitados, que havia nombrados, se paguen los sueldos à los Oficiales, y demàs Individuos Invalidos de la classe de dispersos en los Pueblos donde residen, sin descuento, ni gasto alguno; y que el Thesorero General de este fin las disposiciones, que convengan: En cuya consecuencia ha acordado, segun su aviso de 23. del citado Enero, que estos pagos se executen por los Administradores de la Renta del Tabaco, habiendo precedido el correspondiente à los Generales de la misma: Y para el mas exacto cumplimiento de la intencion de su Magestad, que se verifique la puntual asistencia à estos Interesados, y se hagan los pagos con la formalidad, y justificacion correspondiente, se observarán las siguientes prevenciones.

I.

Por la Contaduria Principal de este Exercito se passará al Administrador General de la Renta del Tabaco de este Reyno una relacion de todos los Individuos

duos residentes en él, con distincion de classes, sueldos, Partidos, y Pueblos donde habitan, para que con este conocimiento prevenga lo conveniente à los respectivos Administradores; y los que vengan en adelante con iguales destinos, les presentarán el Despacho, ò Certificacion dada por esta Contaduría, para que les conste sus sueldos, y desde el dia en que se les empezará à pagar.

## II.

En fin de cada tres meses deberán los referidos Administradores hacer cada pagamento del haber de dos; esto es, en fin de Marzo proximo satisfarán las mesadas de Enero, y Febrero, quedando en hueco el de Marzo, que con el Abril se ha de pagar en fin de Mayo, y successivamente en la misma forma, conseqüente à lo que previene el Reglamento.

## III.

En el primer pago de cada año presentarán al Administrador los Despachos, Cédulas, ó Certificaciones, que cada uno tenga, para comprobar si son los mismos Individuos, y sueldos, que gozan, (debolviendolos despues à las Partes) y al mismo tiempo una Certificacion de existencia, firmada del Corregidor, y Cura Parroco, y en los Pueblos del Alcalde, y Cura Parroco, estendiendo à continuacion el Interessado su recibo à favor del Administrador de la cantidad, y tiempo à que corresponda.

## IV.

Siempre que fallezca algún Sargento, Cabo, ó Soldado, recogerá la Justicia del Pueblo la Certificación, que se le dió por la Contaduría Principal, y la dirigirá al Administrador, que le pagaba, para que la recoja, y pague lo devengado al legitimo Heredero hasta el día exclusivo de su fallecimiento, cuyo ultimo recibo han de autorizar el Alcalde, y Cura Parroco, certificando este el día, que falleció el Individuo. 17

Verificado cada pagamento, remitirán como dinero los Administradores particulares los recibos, que recojan al General, quien formará una relación clara, y distinta, y con ella los presentará en la Contaduría Principal, para que comprobándose los nombres, tiempo, y cantidades, se pase con mi Decreto á la Tesorería, á fin de que á su continuación se formalice el recibo á favor del Administrador General; y en su consecuencia, le dé el Tesorero por equivalente uno formal de cargo, que presentado en la Tesorería mayor, le produzca la Carta de Pago correspondiente.

## VI.

No podrán los Oficiales ausentarse por mas tiempo de un mes del Corregimiento de que dependa el Lugar de su residencia sin Real permiso, y quando le obtengan, lo deberán hacer saber á la Justicia para su noti-

noticia; y los demás Individuos hasta Sargento, inclusive, no podrán salir del Pueblo, en que residen, sin permiso de la Justicia por escrito, y no deberá concederseles, sino dentro del termino de los tres meses; de modo, que si al tiempo de dar la Certificacio trimestre no se huviesse restituído, perderá el haber devengado; y lo explicará así la Justicia en el primer Documento, que diere en razon de su existencia.

VII.

Las Justicias, ni Curas Parrocos no podrán pedir, ni llevar derechos algunos por las Certificaciones de existencia de los Oficiales, Sargentos, Cabos, ni Soldados de Invalidos, por ser la intencion de su Magestad, que reciban sus respectivos haberes integros, y sin el menor descuento. Zaragoza 25 de Febrero de 1773.

*Don Pedro Francisco de Goyeneche,*

